

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	
Acción	Conciliación extrajudicial
Convocante:	-NORA PIEDAD MONROY MAYOR C.C. 38.868.348
Convocada	SUPERSOCIEDADES
Radicado	05001 33 33 004 2021 00129 00
Asunto	La reserva especial de ahorro consagrada en el Acuerdo 040 proferido por la Corporación es factor salarial y como tal debe liquidarse con otros beneficios laborales.
Sentido de la decisión	Aprueba acuerdo conciliatorio.

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la petición de aprobación del acuerdo conciliatorio, surtido entre las partes reseñadas en el epígrafe.

ANTECEDENTES

La petición de conciliación, los hechos ante la Procuraduría y el trámite surtido.

Del escrito petitorio de conciliación formulado por el apoderado de la parte convocante a la Procuraduría, interpreta el Juzgado que la señora NORA PIEDAD MONROY MAYOR, quien actualmente se desempeña en el cargo de Secretaria Ejecutiva Grado 421018 en la Planta Global de la Superintendencia de Sociedades en Medellín, ha reclamado en varias ocasiones a ésta última la inclusión en algunos beneficios laborales de la **“reserva especial de ahorro”**, como factor salarial, de que hace referencia el artículo 58 del Acuerdo 040 expedido por la extinta Corporación¹.

¹. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporación, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico,



En consecuencia, solicita que se concilie a su favor la suma de \$ 1.252.204 por concepto de la reliquidación de la Bonificación por Recreación, Prima de Actividad, reajuste de la Bonificación Recreación y reajuste Prima de Actividad; incluyendo el porcentaje por concepto de reserva especial de ahorro por el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2018 al 25 de enero de 2021.

Lo anterior a partir del oficio radicado número 2021-01.037819 consecutivo 510-000746, del 16 de febrero de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Correspondió el asunto a la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, la cual por medio del auto 074 del 18 de marzo de 2021 admitió y citó para audiencia de conciliación.

Luego la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 03 de mayo de 2021, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (a) apoderado (a) de la parte convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada: La entidad presenta fórmula de conciliar, la cual se resume en los siguientes términos:

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 8 de abril de 2021 (acta No. 08-2021) estudió el caso de la señora NORA PIEDAD MONROY MAYOR (CC38.868.348) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.252.204,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.252.204,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2018 al 25 de enero de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

reestructurada por el Decreto 2156 de 1992. Fue suprimida y ordenada liquidar por el Decreto 1695 de 1997.



2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme a la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 9 días del mes de abril de 2021.”

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al (a la) apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Se acepta la propuesta conciliatoria.”

Documento firmado por el apoderado de la entidad convocada, apoderado de la convocante y la Procuradora 109 Judicial I para asuntos Administrativos (ver archivo digital 25)

2. Pruebas:

En respaldo del acuerdo se allegaron los siguientes documentos: (1). -Solicitud de conciliación, ver digital 02, (2). -Constancia de salario, ver digital 04, (3). -Radicación conciliación 15 de marzo de 2021, ver digital 5,6 y 7, (4). Auto admite conciliación, ver digital 08 (5). -Acta audiencia de conciliación, ver digital 25 y (6).- Otros documentos.

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante



un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”*²

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativo constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Salvo en los casos en que la ley lo establece como facultativo. Al respecto indica el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en

² Artículo 2.



que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

2. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativo, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción³, y las actas que la aprueban se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*⁴

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- “a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”*⁵

Así mismo, el Decreto 1719 de 2009, artículo 2 parágrafo 1º, señala los asuntos que no son objeto de conciliación:

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

³Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009.

⁴ Artículo 12

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 (Facultativo, art. 34 Ley 2080 de 2021)
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se recuerda el artículo 58 ibidem, establece que la “**reserva especial de ahorro**” equivale al 65% sobre sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación, y de otro lado varias decisiones judiciales han considerado que se trata de un factor salarial que debe ser tenido en cuenta para el pago de beneficios laborales. No obstante, en el caso concreto la convocante fue excluida de ese factor salarial en sus beneficios laborales (Ver Constancia, expediente digital 04)

En el caso concreto el acuerdo conciliatorio objeto de la presente decisión gira en torno a la inclusión de la reserva especial de ahorro consagrada en el Acuerdo 040 de 1991, como factor salarial para efectos de liquidación de otros beneficios laborales para los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades.

Ahora, en atención a los hechos y las pruebas vertidas al presente procedimiento de conciliación se encuentra acreditado que la señora NORA PIEDAD MONROY MAYOR está vinculada a la Superintendencia de Sociedades en calidad de Secretaria Ejecutiva, Grado 421018, desde el 21 de marzo de 20176.

No hay controversia entre las partes en relación con el vínculo laboral ni referente al derecho que tiene la convocante a que se le pague la reserva especial de ahorro, equivalente al 65% del sueldo básico, de conformidad con el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

⁶. Ver archivo digital 04



Así entonces, la disparidad de criterio gira en torno a la inclusión de dicho beneficio laboral como factor salarial para efectos de liquidar: bonificación por recreación, prima de actividad, reajuste bonificación recreación y reajuste prima de actividad, incluyendo el porcentaje por concepto de reserva especial de ahorro por el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2018 al 25 de enero de 2021, puesto que para el empleador público la reserva especial de ahorro es una prestación social luego no puede liquidarse como salario, en cambio para el empleador es un factor salarial, que si debe ser liquidado como tal. Asunto respecto del cual ya existe pronunciamiento jurisprudencial en el sentido de considerar que dicha reserva sí constituye factor salarial dado a su pago periódico y la razón de éste.

En esa dirección considera el Juzgado que es viable la solución de esa diferencia por vía de conciliación, más cuando entre las partes se han puesto de acuerdo con el monto, el periodo, etc.

Así mismo, el Juzgado no advierte prescripción del derecho ni caducidad para reclamarlo puesto que corresponde al periodo comprendido entre el 26 de enero de 2018 al 25 de enero de 2021; además, de común acuerdo las partes establecieron el monto de las acreencias desde el 19 de febrero de 2021⁷, acudiendo a la Procuraduría el 16 de marzo de 2021⁸.

Y, en relación con el monto de la obligación conciliada, esto es la suma de \$ 1.252.204 no tiene reparo alguno el Juzgado, para lo cual invoca el principio constitucional de la buena fe y de confianza legítima en la entidad que tiene el deber de liquidar dichas obligaciones, puesto que en la actualidad el Juzgado no dispone del apoyo judicial eficaz para este efecto, empero que ello no puede conducir a dilatar el pronunciamiento del Despacho en detrimento del principio de celeridad y tutela judicial efectiva.

Finalmente advierte el Juzgado que los abogados JOHN DE JESÚS SUAZA CHALARCA y NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA, están facultados para conciliar por el convocante y la entidad convocada, respectivamente, en los términos del artículo 77 inciso 2 del CGP (Ver archivo digital 03, 15, 22 y 23)

⁷. Ver digital 04

⁸. Ibidem. Es importante tener en cuenta que según el cuadro que aparece en el archivo digital 04, página 5, las acreencias se hicieron exigibles desde el 20 de marzo de 2018 y la conciliación se radicó el 16 de marzo de 2021, es decir dentro del lapso de la prescripción trienal.



Visto lo anterior como quiera que con el acuerdo conciliatorio no se lesiona el patrimonio estatal, procede el Juzgado a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre NORA PIEDAD MONROY MAYOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.868.348 y la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: el acta del acuerdo conciliatorio que data del 03 de mayo de 2021 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: se reconoce personería para actuar en este procedimiento al abogado JOHN DE JESÚS SUAZA CHALARCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.272.417 y tarjeta profesional de abogado 23786 y al abogado NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.455.782 y tarjeta profesional número 83422-D2 expedida por el CSJ.

CUARTO: por Secretaría expídanse copias que presten mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7d262a929d6434fa43c7b7cf69b943fcd05de089628982a0e13e556b95ac60**

Documento generado en 10/06/2021 09:15:54 PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 15/06/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria Ad-hoc**